

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de enero de 1974 sobre ejercicio de los Procuradores de los Tribunales en los Juzgados de Barcelona y Hospitalet.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona, en atención a las necesidades del servicio, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España y en uso de las facultades que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La opción a la que alude el número 2 del apartado noveno de la Orden de 1 de diciembre de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 2180/1973, que atribuye a Juzgados distintos las Jurisdicciones Civil y Penal, se entenderá referida a los Procuradores de los Tribunales que causaron alta en el ejercicio de la profesión ante los Juzgados de Barcelona entre el 31 de octubre de 1973 y 5 de diciembre siguiente, y deberá ser ejercitada por comparecencia ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Los Procuradores que hubieren comparecido en forma y hubieren sido tenidos por parte en procedimientos de carácter civil o penal que actualmente se encuentran en tramitación en los Juzgados ante los que, a virtud de la opción, no puedan actuar en lo sucesivo, podrán continuar en el ejercicio de esta representación hasta la finalización del procedimiento.

Tercero.—Los Procuradores de los Tribunales ejercientes en los Juzgados de Barcelona con anterioridad al 31 de octubre de 1973 podrán continuar ejerciendo en ellos y en los de Hospitalet.

Cuarto.—Para el ejercicio de la profesión de Procurador de los Tribunales ante los Juzgados de Hospitalet de Llobregat no se requerirá la posesión del título de Licenciado en Derecho, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, este requisito es exigible únicamente para ejercer en poblaciones que sean capital de provincia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de enero de 1974.

RUIZ JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de enero de 1974 por la que se suprime la Aduana Subalterna de Sóller que pasa a ser Punto de Costa de quinta clase y se actualizan las habilitaciones aduaneras de esta clase de Baleares.

Ilmo. Sr.: Del estudio practicado en esa Dirección General para actualización de las habilitaciones aduaneras de Baleares, se deduce la conveniencia de que la Aduana Subalterna de Sóller, carente de movimiento que justifique su existencia, pase a ser Punto de Costa de quinta clase dependiente de la Aduana Principal de Palma, así como de suprimir otras habilitaciones de esta última clase por haber desaparecido los traficos que se efectuaban o por haberse superado otras circunstancias que determinaron su creación.

Vistos el apéndice número 1 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas y los artículos 3 y 13 del mismo texto legal, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se suprime la Aduana Subalterna de Sóller, marítima de tercera clase, que pasa a ser Punto de Costa de quinta clase,

dependiente de la Aduana Principal de Palma, habilitado para las mismas operaciones que se podían realizar como tal Aduana.

2.º Quedan suprimidas las siguientes habilitaciones de Puntos de Costa de quinta clase comprendidas en el apéndice número 1 de las Ordenanzas o en las disposiciones que, en cada caso, se citan:

a) Barcares, Calaballeda y Cala d'Hor, Cala Felguera, Cala de Maxoc, Cala de Llamp, Cala d'Egor, Cala del Pinar, Baseblanca e Illot o Barrera de las Montañas, Calas de Tuent y Calobra, Cala Mayana y Es Puerto, Cala Mezquita o Arenal, Calapada y Es Puerto, Cala Pi de la Posada, Cala Mitjana, Cala Salada, Cala de Se Llova, Cueva den Cabrit, Charrara, Embarcadero de Los Llanos, Escaló, Estallenchs, Fonsalada, Fornells, La Costera, La Mola, La Porrassa, Pertinaix, Pino de la Posada, playa de Can Picafort, playa de Figueretas y Molino de la Punta, playa de Grao, playa de San Telmo, playa de Punta del Aguila, Porto Cristo, Porto-Petro, Porto-Vey, Puerto de Magalluf, Puerto de Porto Cristo, Reconet de los Pastores y Torrent de ne Vorgue, Se Foradada, Son Real, La Puntana (Puerto de Campos). Orden ministerial de 27 de junio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1952) y Cala Cabot, Orden ministerial de 17 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero de 1954).

b) Cos Nou (puerto de Mahón); muelle de San Carlos (puerto de Palma), apéndice número 1 de las Ordenanzas y Orden ministerial de 17 de septiembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1949); muelle de la Pedrera (puerto de Palma), Orden ministerial de 7 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio de 1963); Pradera de Porto Pi (puerto de Palma), que si encontrarse dentro del recinto de las correspondientes Aduanas, pueden efectuar operaciones dentro de la habilitación de las mismas, sin que sea precisa su enumeración como Puntos de Costa de quinta clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López Muñiz González Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 1 de febrero de 1974

Divisa convertible	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	58,921	59,091
1 dólar canadiense	58,628	59,859
1 franco francés	11,717	11,762
1 libra esterlina	134,987	135,011
1 franco sueco	18,003	18,083
100 francos belgas	140,087	140,826
1 marco alemán	21,279	21,379
100 liras italianas	8,947	8,987
1 florin holandés	20,495	20,590
1 corona sueca	12,427	12,490
1 corona danesa	8,975	9,014
1 corona noruega	9,933	9,979
1 marco finlandés	14,865	14,948
100 chelines austríacos	288,686	290,045
100 escudos portugueses	222,763	225,108
100 yens japoneses	19,722	19,812

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.